
URÍA MENÉNDEZ

Plazos de la instrucción penal
RD-Ley 16/2020

6 de mayo de 2020

Suspensión de términos, suspensión e interrupción de plazos y reinicio del cómputo en relación con el artículo 324 LECrim.

La Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020, de 14 de marzo, suspendió con carácter general los plazos procesales:

“1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.”

El número tercero de la citada disposición adicional incorporaba un conjunto de excepciones al régimen general de las suspensiones e interrupciones de términos y plazos al cual, en consecuencia, no le eran de aplicación.

Iniciada la denominada “desescalada”, el RD-ley 16/2020, de 28 de abril, no reanudó el cómputo de los plazos, sino que lo reinició, poniendo el contador de los términos suspendidos y de los plazos suspendidos e interrumpidos a cero:

“Artículo 2. Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir.

1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del

cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.”

Con la decisión de reiniciar el cómputo de los plazos, el legislador otorga a todos los operadores jurídicos un mayor grado de seguridad jurídica, al tener siempre a la ley como referente del cómputo en lugar de al caso concreto, en el que sin duda pueden generarse dudas interpretativas íntimamente relacionadas con el sistema de notificaciones.

En el orden jurisdiccional penal, ninguna duda cabe de que el reinicio del cómputo de los plazos se predica de todos, con excepción de los plazos que no habían quedado suspendidos ni interrumpidos de acuerdo con el ordinal 2 de la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020. De manera que podría convenirse en que los plazos de duración máxima de la instrucción, adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 324 LECrim. podrían también estar comprendidos en la declaración de *reinicio* del cómputo prevista en el artículo 2 del posterior RD-Ley 16/2020.

Téngase en cuenta que el RD 463/2020 preveía la posibilidad de que el Juez de instrucción practicase solo diligencias urgentes, lo que parece excluir la práctica de diligencias de investigación no urgentes y está en sintonía con la decisión de la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial de no admitir, durante el estado de alarma, escritos procesales que no fueran referidos a actuaciones urgentes.

En efecto, en su sesión extraordinaria de 18 de marzo de 2020, la Comisión Permanente del CGPJ, en su Acuerdo Tercero, declaraba:

“Durante el periodo de suspensión de los plazos procesales no procederá en ningún caso la presentación de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las Instrucciones y Acuerdos dictados al efecto por la Comisión Permanente. Ignorar estas prohibiciones y limitaciones supone contrariar la finalidad de la declaración de estado de alarma en la medida en que la presentación de un escrito desencadenaría la obligación procesal de proveerlo, actuación procesal que, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 debe entenderse suspendida”.

Dado que el Juez, de acuerdo con el RD 463/2020, debía limitarse a la práctica de diligencias de investigación urgentes y que durante su vigencia el CGPJ acordó que no se admitirían escritos procesales que no fueran referidos a situaciones de urgencia, parece razonable entender que entre los plazos suspendidos se encontraban los de la duración de la instrucción y que éstos, como cualesquiera otros (plazos de recursos de reforma o apelación, anuncios de casación, formalización de casación, etc.), tampoco se reanudan, sino que se reinician de acuerdo al artículo 2 del RD-Ley 16/2020. Tampoco los plazos del artículo 324 LECrim. fueron objeto de la excepción prevista en la Disposición Adicional Segunda, punto tercero del RD 463/2020, por lo que lo dispuesto en el artículo 2.2 *in fine* del RD-Ley 16/2020 tampoco sería de aplicación ni tendría capacidad de impedir el reinicio respecto a los términos y plazos de duración de la instrucción penal.

Así las cosas, inmediatamente después de la entrada en vigor del RD-Ley 16/2020, la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.3. de su Estatuto Orgánico, emitía un Informe titulado *“Plazos y términos procesales, artículo 324 LECrim. y notificaciones telemáticas al Ministerio Fiscal”*. En dicho informe, la Fiscalía General del Estado interpreta las disposiciones de reinicio del RD-Ley 16/2020 como directamente aplicables a los plazos de duración máxima de la instrucción adoptados por el Juzgado de Instrucción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 324 LECrim, en los siguientes términos:

“En definitiva, una vez se alce el actual estado de alarma y, en consecuencia, deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente, el primer día hábil siguiente será el dies a quo para el cómputo de los plazos de instrucción del artículo 324 LECrim.”.

El Informe de la Secretaría Técnica diferencia las diversas hipótesis, que derivan de su interpretación, lo que le lleva a reiniciar los plazos del siguiente modo:

“(…) la interpretación correcta del cómputo de plazos del artículo 324 LECrim, en relación con el art. 2.1 del Real Decreto-ley 16/2020, sería la siguiente:

1. Con carácter general, las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (art. 324.1, párrafo 1, LECrim).

2. En aquellas causas en que la instrucción haya sido declarada compleja, el plazo de instrucción será de dieciocho meses a contar desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (art. 324.2, párrafo 1, inciso primero, LECrim).

3. En aquellas causas en que la instrucción haya sido prorrogada por igual plazo de dieciocho meses o uno inferior, este concreto plazo prorrogado se computará desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (art. 324.2, párrafo 1, inciso segundo, LECrim).

4. En los supuestos excepcionales en que el instructor haya fijado un plazo máximo para la finalización de la instrucción, este concreto plazo máximo comenzará a computarse desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (art. 324.4 LECrim).”

En suma, cada plazo, según sea el inicial de seis meses o las sucesivas prórrogas en caso de complejidad, se reiniciarán al activarse lo dispuesto en el artículo 2 del RD-Ley 16/2020, que según la Fiscalía sería con el cese del Estado de Alarma, aun cuando ello no se desprenda de la propia redacción del artículo 2 del RD-Ley 16/2020.

Obsérvese, además, que el informe incorpora un dies a quo en el reinicio de los plazos de duración de la instrucción y que la Fiscalía sitúa en el “Auto de incoación” de las diligencias previas.

*“Esta previsión legal debe ser interpretada, por consiguiente, en el sentido de considerar anulado el cómputo del plazo de instrucción realizado hasta la fecha de la entrada en vigor del estado de alarma - **cuyo dies a quo fue el del auto de incoación de diligencias previas**-, «siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente» (artículo 2.1 in fine).”*

Ese es el momento al que se refiere, por lo demás, el artículo 324 LECrim. para el cómputo de los plazos tanto de la instrucción como de la primera prórroga derivada de la complejidad de la causa.

Con arreglo a esta interpretación, el RD-Ley 16/2020 habría puesto a cero el reloj de la inmensa mayoría de las instrucciones penales, desde luego aquellas cuyo plazo inicial no hubiera finalizado y las

declaradas complejas con período de renovación de hasta dieciocho meses, que con arreglo al artículo 324 LECrim. deben computarse desde el “Auto de incoación”.

Por lo tanto, y aunque el informe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado parece ser claro al establecer el reinicio del cómputo en función de la situación de que se trate, dentro del artículo 324 LECrim., la referencia al Auto de incoación como momento de referencia y no al del dictado del Auto por el que se aplica la prórroga implicará, de facto, el reinicio de la instrucción desde cero en un conjunto no despreciable de instrucciones penales: aquellas que aún no han concluido los primeros seis meses y aquellas declaradas complejas y a las que se ha otorgado una prórroga de hasta dieciocho meses.

Habrá que estar atento, en consecuencia, a las primeras decisiones judiciales, para saber si el reinicio del cómputo de los plazos, particularmente de aquellos prorrogados por primera vez se retrotrae, como propone la Fiscalía, al Auto de incoación (reiniciando de nuevo la totalidad del plazo) o al Auto que lo acuerda (reiniciando únicamente el tiempo de la prórroga).

Abogados de contacto



Óscar Morales García

Socio

+34 93 416 55 62

oscar.morales@uria.com



Jaime Alonso Gallo

Socio

+34 91 587 09 91

jaime.alonso@uria.com



Ismael Clemente Casas

Socio

+34 91 586 45 81

ismael.clemente@uria.com

BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
CIUDAD DE MÉXICO
LIMA
SANTIAGO DE CHILE
BEIJING

www.uria.com